



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 024

La Paz, 18 MAR 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por RAÚL ALBERTO MARTÍNEZ CHOQUETICLLA, Representante Legal de la Línea Sindical FLECHA NORTE, en contra de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2025 de 09 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT;

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, mediante Nota de fecha 23 de mayo de 2023, el Sr. Jhon Bautista Martínez Cayo, representante de la Flota Predilecto A.T.L., presentó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, una denuncia, en relación al Sindicato de Chóferes "11 de julio" (FLECHA BUSS NORTE), señalando que ofrecía el servicio de transporte en horarios que no estaban establecidos en su tarjeta de operaciones, en la ruta Uyuni - Oruro en el horario de 22:30 todos los días jueves, adjuntando a la denuncia boleto perteneciente al OPERADOR de fecha 11 de mayo de 2023 con hora de salida 22:30 con destino a la ciudad de Oruro.

2. Que con base en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 711/2024, de 01 de abril de 2024, la ATT emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 155/2025, de 13 de junio de 2025 (AUTO DE CARGOS), por el cual dispuso formular cargos en contra del Operador ahora Recurrente, por la presunta comisión de la infracción prevista en el parágrafo II del Artículo 95 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado por Resolución Ministerial 266/2017 de 14 de agosto de 2017.

3. Que a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 109/2025 de 12 de agosto de 2025 (en adelante RS 109/2025,) notificada el 18 de agosto de 2025, la ATT resolvió:

"(...) PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de FLECHA NORTE con registro REG - 972, mediante Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 155/2025 de 13 de junio de 2025, por la comisión de la infracción: "Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia", tipificada en el Parágrafo II del Artículo 95 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, al haber prestado el servicio de transporte terrestre interdepartamental en fechas 29 de febrero, 07, 14 y 21 de marzo de la gestión 2024, mediante los buses con placas de control 2029 - ZRI, 1058 - NIE, 1384 - PXC y 1234 - SBD respectivamente, en el horario de las 22:30, sin contar con la autorización del Viceministerio de Transportes para realizar el servicio de transporte en dicho horario.

SEGUNDO, - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a FLECHA NORTE con registro REG - 972 con una multa pecuniaria de UFV's 2,000,00 (Dos Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), importe que deberá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT - Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A. o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución. (...)"

4. Que, contra dicha Resolución, el Operador interpuso Recurso de Revocatoria, mediante memorial presentado a la ATT en fecha 1 de septiembre de 2025.

5. La ATT resolvió dicho recurso, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP





80/2025 de 09 de octubre de 2025, notificada en fecha 14 de octubre de 2025, por la cual dispuso: "RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 1 de septiembre de 2025, por RAÚL

ALBERTO MARTÍNEZ CHOQUETICLLA en representación legal de la "LÍNEA SINDICAL FLECHA NORTE", con Registro REG-972, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 109/2025, de 12 de agosto de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172".

6. Que, por memorial de 4 de noviembre de 2025, RAÚL ALBERTO MARTÍNEZ CHOQUETICLLA en representación legal de la LÍNEA SINDICAL FLECHA NORTE interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2025 conforme lo establecido en el parágrafo III del Artículo 21 de la Ley 2341.

7. La ATT mediante nota ATT-DJ-N LP 1327/2025 remitió a esta Cartera de Estado el referido Recurso Jerárquico, que fue recibido en fecha 11 de noviembre de 2025.

8. Mediante Auto RJ/AR-07/2026 de 04 de febrero de 2026, este Ministerio dispuso la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por RAÚL ALBERTO MARTÍNEZ CHOQUETICLLA, en representación legal de la Línea Sindical FLECHA NORTE contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2025 de 09 de octubre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, se citan de la siguiente manera:

"(...) presento Recurso Jerárquico contra la citada Resolución Revocatoria, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Respecto a la presunta comisión de la infracción: "Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia", tipificada en el Parágrafo II del Artículo 95 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266, al haber prestado servicio de transporte terrestre interdepartamental la Línea Sindical FLECHA NORTE en fechas 29 de febrero, 07, 14 y 21 de marzo de la gestión 2024, mediante los buses con placas de control 2029 - ZRI, 1058 - NIE, 1384 - PXC Y 1234 - SBD, respectivamente en el horario de las 22:30, sin contar con la autorización del Viceministerio de Transportes para realizar servicio de transporte en dicho horario. Corresponde fundamentar lo siguiente:

a) La LÍNEA SINDICAL FLECHA NORTE no ha incurrido en la infracción precedentemente citada, toda vez que los buses que prestaron servicio de transporte efectuaron en virtud a lo que establece el Artículo 10 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre (Omnibuses) aprobado mediante Resolución

Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017 que textualmente establece:

ARTICULO 10. (CONTRATOS DE DELEGACIONES O GRUPOS COLECTIVOS). I. Los operadores habilitados podrán suscribir contratos de transporte para delegaciones de pasajeros siempre y cuando no se afecte la continuidad del itinerario previamente establecido y que cumpla con los estándares de seguridad de un servicio de transporte regular. II. Los operadores deberán presentar copia del contrato de transporte y listado de pasajeros a la oficina de la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el visado correspondiente dentro de las 24 horas de la salida del bus, de lo contrario se considerará un viaje dentro del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente, debiendo cumplir con todo lo establecido por la normativa vigente.

A cuyo efecto, en cumplimiento al Parágrafo I. del Art. 10 se presentó esencialmente copia original del CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS suscrito con la ASOCIACIÓN MIXTA DE COMERCIANTES "VIRGEN DEL ROSARIO" que cursa en el expediente del proceso, para transportar a los afiliados de la Asociación de Uyuni a Oruro únicamente los días jueves de cada semana en el horario de 22:30; asimismo, cabe precisar que con el servicio no se afecta al itinerario establecido y se cumplió con los estándares de seguridad en el servicio que se brinda a los usuarios. b) Respecto al cumplimiento del Parágrafo II. del Art. 10





sobre la presentación del contrato y listado de pasajeros a la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el visado correspondiente, Flecha Norte dio cumplimiento con este requisito presentando ante la autoridad de la ATT en Uyuni estos documentos para ser visados, sin embargo ha sido denegado por la Lic. Patricia López, Responsable de la ATT en Uyuni, incumpliendo sus deberes prevista en la normativa, por consiguiente no se puede atribuir al operador el incumplimiento a la exigencia formal de este requisito a la normativa, cuándo ha sido rechazado por la autoridad de la ATT.

Este extremo de negativa al visado, se ha puesto en conocimiento de las autoridades nacionales de la ATT en reuniones sostenidas con los dirigentes de la Confederación Sindical de Choferes de Bolivia. Por lo tanto, conforme a la Sentencia Constitucional N° 0234/2018 de 21 de mayo de 2018 y la SC 0427/2010-R de 28 de junio referido

al principio de verdad material e impulso de oficio en los procedimientos administrativos, la administración pública antes de emitir criterio y adoptar decisión de sancionar, debió investigar la verdad material y basarse en los hechos expuestos por Flecha Norte y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente.

Por todo lo expuesto precedentemente, la Línea Sindical FLECHA NORTE, ha demostrado que el servicio de transporte realizado en la ruta Uyuni - Oruro a horas 22:30 por los buses con placas de control 2029-ZRI, 1058-NIE, 1384-PXC y 1234-SBD, se ha enmarcado conforme establece el Artículo 10 de la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, cumpliendo los requisitos formales y de ninguna manera ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el Parágrafo II del Artículo 95 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre; por lo que la ATT no puede imponer una sanción injusta e ilegal con la suma de 2,000,00 UFVs. (Dos mil Unidades de Fomento a la Vivienda)

En mérito a lo expuesto, habiendo demostrado que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2025 emitida por la ATT, no ha aplicado correctamente disposiciones legales de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de la Resolución Ministerial N° 266, tampoco considero los elementos probatorios (...)"

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El numeral 1 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que, son deberes de las bolivianas y los bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliera las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliera el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.





El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales,***

jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...” (El resaltado nos corresponde).

Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que el párrafo II del Artículo 95 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017 establece que, constituyen infracciones por Prestación ilegal de Servicio: **II. Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia, el operador será sancionado con:** Para operadores pequeños. a) A la primera multa pecuniaria UFVs 1.000 al operador. **b) A la segunda vez multa pecuniaria UFVs 2.000 al operador.** c) A la tercera vez multa pecuniaria UFVs 3.000 al operador. d) A la cuarta vez multa pecuniaria UFVs 4.000 al operador. Para operadores medianos. a) A la primera multa pecuniaria UFVs 1.500 al operador. b) A la segunda vez multa pecuniaria UFVs 3.000 al operador. c) A la tercera vez multa pecuniaria UFVs 4.500 al operador. d) A la cuarta vez multa pecuniaria UFVs 6.000 al operador. Para operadores grandes. a) A la primera multa pecuniaria UFVs 2.500 al operador. b) A la segunda vez multa pecuniaria UFVs 5.000 al operador. c) A la tercera vez multa pecuniaria UFVs 7.500 al operador. d) A la cuarta vez multa pecuniaria UFVs 10.000 al operador.





Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2025 del Recurso de Revocatoria, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente, en ese sentido esta instancia jerárquica, ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

- Respecto al argumento de la empresa Recurrente sobre cumplimiento del Artículo 10 del Reglamento para la Modalidad de Transporte Terrestre.

El Recurrente argumenta: "(...) a) La LINEA SINDICAL FLECHA NORTE no ha incurrido en la infracción precedentemente citada, toda vez que los buses que prestaron servicio de transporte efectuaron en virtud a lo que establece el Artículo 10 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre (Omnibuses) aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017 (...)"

A fin de abordar el análisis correspondiente a los argumentos del Recurrente, corresponde considerar las disposiciones normativas aplicables al respecto, en dicho contexto, se debe señalar que el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017 (REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017) establece en su Artículo 10, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. (CONTRATOS CON DELEGACIONES O GRUPOS COLECTIVOS).

I. Los operadores habilitados podrán suscribir contratos de transporte para delegaciones de pasajeros siempre y cuando no se afecté la continuidad del itinerario previamente establecido y que cumpla con los estándares de seguridad de un servicio de transporte regular.

II. Los operadores deberán presentar copia del contrato de transporte y listado de pasajeros a la oficina de la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el visado correspondiente dentro las 24 horas de la salida del bus; de lo contrario se considerará un viaje dentro del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente debiendo cumplir con todo lo establecido por la normativa vigente.

III. El Régimen Tarifario no aplica a los servicios de contratos privados de transporte no regulares, no obstante, si el operador no cumple con los requisitos para la suscripción de un contrato de dicha naturaleza la Autoridad Competente podrá exigirle que adecué la venta de los pasajes de acuerdo al régimen tarifario vigente".

De la lectura del citado Artículo, se puede constatar que los contratos privados que el OPERADOR pueda suscribir para el transporte de delegaciones o grupos colectivos se encuentran reconocidos por la normativa sectorial, constituyendo una modalidad excepcional dentro del servicio de transporte terrestre interdepartamental o interprovincial. Ahora bien, el propio precepto normativo establece condiciones específicas y obligatorias, a ser cumplidas a fin de ser reconocidos válidamente con sometimiento a legalidad a los fines regulatorios, a efectos de garantizar la transparencia del servicio, la seguridad de los usuarios y el control regulatorio por parte de la ATT.

En ese marco, el Parágrafo II del Artículo 10 del Reglamento aprobado por RM 266/2017 dispone de manera expresa que los **operadores deberán presentar copia del contrato de transporte y el listado de pasajeros** ante la oficina de la **Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre correspondiente, a efectos de obtener el visado respectivo dentro de las veinticuatro (24) horas previas a la salida del bus**, constituyendo este acto administrativo un mecanismo de verificación mediante el cual la Autoridad constata que el servicio contratado cumple con las condiciones exigidas por la normativa vigente y que no se afecta la continuidad de los itinerarios previamente autorizados.

En consecuencia, **el visado por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT no constituye una formalidad accesoria o discrecional, sino un requisito esencial de control administrativo.**





En ese entendido, de la revisión de antecedentes se evidencia que el Contrato de Servicios de Transporte presentado por el Representante Legal de la Línea Sindical FLECHA NORTE **no cuenta con el visado o sello correspondiente de la ATT – Terminal de Buses de Uyuni, documento que aporta verdad material que debe ser valorada en relación al cargo formulado.**

En tal sentido, siendo que el propio Operador aporta al proceso un Contrato de Servicios que evidencia **no fue sometido al control previo exigido por la normativa dentro del plazo establecido**, al no haberse acreditado el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 10 del Reglamento aprobado por RM 266/2017, el contrato presentado no puede ser considerado como un contrato privado de transporte válidamente autorizado, configurándose de esta manera un incumplimiento a la normativa sectorial vigente. En consecuencia, conforme a verdad material se tiene que la actuación del operador transgrede las disposiciones regulatorias aplicables, correspondiendo aplicar las consecuencias jurídicas previstas por la normativa que regula la prestación del servicio de transporte terrestre.

- En relación al argumento del recurrente respecto a que una funcionaria de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT de la ciudad de Uyuni le habría negado el visado del contrato de transporte

El Recurrente argumenta: *“b) Respecto al cumplimiento del Parágrafo II. del Art. 10 sobre la presentación del contrato y listado de pasajeros a la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el visado correspondiente, Flecha Norte dio cumplimiento con este requisito presentando ante la autoridad de la ATT en Uyuni estos documentos para ser visados, sin embargo **ha sido denegado por la Lic. Patricia López, Responsable de la ATT en Uyuni, incumpliendo sus deberes prevista en la normativa, por consiguiente no se puede atribuir al operador el incumplimiento a la exigencia formal de este requisito a la normativa, cuándo ha sido rechazado por la autoridad de la ATT.**”*

Corresponde señalar que, tal argumento se tiene únicamente como una expresión unilateral sin ningún respaldo, que lógicamente quien se encontrare en una circunstancia de este tipo tomaría todos los recaudos correspondientes, a más que , el Parágrafo II del Artículo 10 establece de manera expresa que los operadores deberán presentar copia del contrato de transporte y el listado de pasajeros ante la oficina de la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el **visado correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas previas a la salida del bus**, constituyendo este requisito una condición obligatoria para la validez del servicio contratado bajo la modalidad de transporte para delegaciones.

En ese sentido, la simple alegación del recurrente respecto a una supuesta negativa de visado por parte de una funcionaria de la ATT no desvirtúa el incumplimiento del **requisito normativo**, más aún cuando no cursa en antecedentes elemento probatorio alguno que acredite que el operador hubiera realizado oportunamente la solicitud de visado, ni que hubiera activado los mecanismos administrativos correspondientes ante una eventual negativa o impedimento para su tramitación.

Por tanto, aún en el supuesto de haberse presentado una dificultad administrativa, correspondía al operador adoptar las acciones necesarias para tomar evidencias de ello, siendo lo más racional, por cualquier medio válido (correo electrónico, fax, etc.) dirigir de inmediato comunicación directa al Ente Regulador con los requisitos establecido en la norma a los fines de regularizar la situación; de manera que se tenga constancia, verdad material de sus acciones con la finalidad de cumplir la normativa para prestar el servicio bajo la modalidad de contrato, toda vez que la normativa es clara al establecer que, en caso de no cumplirse con los requisitos exigidos, el viaje será considerado como realizado dentro del itinerario aprobado por la Autoridad competente, debiendo sujetarse al régimen tarifario y demás disposiciones aplicables.





En consecuencia, el argumento expuesto por el recurrente no resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento evidenciado, ni constituye una causa que lo exima de la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 10, Parágrafo II del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre a probado por RM 266/2017.

- Respecto a que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no habría aplicado correctamente las disposiciones legales y tampoco habría considerado los elementos probatorios y acusa de falta de valoración de los mismos.

El Recurrente argumenta: *"En mérito a lo expuesto, habiendo demostrado que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2025 emitida por la ATT, no ha aplicado correctamente disposiciones legales de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de la Resolución Ministerial N° 266, tampoco consideró los elementos probatorios (...)"*

Al respecto, la RA RE 80/2025, considera:

"Cabe señalar que lo establecido en el Artículo 10, ya citado, establece las condiciones para que este surta efectos legales y pueda ser considerado por este Ente Regulador a fin de demostrar su objeto y evitar que se considere un viaje más del itinerario aprobado previamente por esta Autoridad. Sin embargo, de la revisión de la carpeta de antecedentes cursa el documento denominado: "Documento Privado de Contrato de Transporte de Pasajeros", suscrito entre el representante legal de la Línea Sindical Flecha Norte y el Sr. Rufino Choque Fernández como Encargado de los Comerciantes Viajeros de Oruro "Virgen del Rosario", estableciendo que el contrato tendría por objeto el alquiler de un bus con destino hacia la localidad de Uyuni, todos los miércoles, de cada semana con retorno todos los jueves. Asimismo, señala que ese contrato tendría una duración de dos años, realizándose las salidas todos los miércoles a horas 22.30 a 23.00 y retorno los jueves en mismos horarios. Finalmente, el contrato señala como fecha de suscripción el 10 de enero de 2023.

Al respecto, resulta esencial tomar en cuenta que el RECURRENTE tenía la obligación de cumplir la normativa aplicable de cada modalidad de transporte, las normas técnicas de seguridad, circulación, vialidad y otras que sean aplicables según las disposiciones vigentes, sin excusa, en forma permanente y bajo su entera responsabilidad, en conformidad a lo señalado por el inciso j) del Artículo 133 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, Ley General de Transporte y el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, Reglamento de Actividades de los Subsectores del transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 28876 de 4 de octubre de 2006, y por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009, más aun cuando no está previsto en ningún lugar de nuestra normativa vigente, que el Organismo Operativo de Tránsito, u otra instancia, tenga facultades para validar o aprobar, un viaje sin que se cumplan los requisitos señalados en la norma específica del sector, Esta actitud negligente por parte del Organismo Operativo de Tránsito, es completamente reprochable, y no puede servir de excusa al RECURRENTE para respaldar su accionar. La obligatoriedad de VISAR el contrato, no puede ser considerado como una simple exigencia formal que puede ser omitida o cumplida a discreción del operador, esta prerrogativa es mandatoria y no se encuadra en un simple formalismo requerido por la Administración Pública en desmedro del operador.

De igual manera, la afirmación realizada por el RECURRENTE, respecto a que una funcionaria de la ATT tendría conocimiento del contrato o contratos suscritos por la empresa a la que representa, carece de todo asidero legal, ya que señalar que un tercero pueda validar los actos por una omisión propia del ahora RECURRENTE, no se encuentra permitido en la norma, y en consecuencia no puede ser tomado como descargo, bajo un posible principio de informalismo.

Además de lo anteriormente señalado, es necesario diferenciar que se debe entender por exigencias formales no esenciales, siendo aquellas que no se encuentran exigidas por el orden público en el marco de lo señalado por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0176/2025-S4 de 2 de abril de 2025, por lo tanto, en tal sentido, en el marco de los agravios expuestos por el RECURRENTE, debemos considerar que el REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, determina claramente que es necesaria la presentación de la COPIA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE y el listado de pasajeros para que este con el VISADO correspondiente sea considerado valido.





Al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, establece: "(...) que este principio consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales se esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso, y que dicha excusación debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, aplicando el principio pro actione, 'para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente, en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados; (...) empero, si bien, la administración pública debe interpretar la actividad del administrado siempre a su favor, esa interpretación tiene sus alcances y límites, y está contenido en el hecho de que no puede suplir ni favorecer la dejadez o negligencia del administrado". (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Por tanto, toda vez que se habría comprobado, que el RECURRENTE no habría cumplido con estos requisitos y realizo viajes entre las ciudades de Uyuni y Oruro, sin contar con la AUTORIZACION exigida por normativa vigente, ha incumplido la misma, y, por tanto, es merecedor de una sanción por tal hecho"

(...)

"Cabe recordar al RECURRENTE que durante la tramitación del proceso sancionatorio se valoró las pruebas de cargo y de descargo, y se ha comprobado que en virtud a la evidencia existente respecto a los hechos atribuidos se determinó la plena convicción de la comisión de la infracción de "Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia", tipificada en el Parágrafo II del Artículo 95 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, al haber prestado el servicio de transporte terrestre interdepartamental en fechas 29 de febrero, 07, 14 y 21 de marzo de la gestión 2024, mediante los buses con placas de control 2029 - ZRI, 1058 - NIE, 1384 - PXC y 1234 - SBD respectivamente, en el horario de las 22:30, sin contar con la autorización del Viceministerio de Transportes para realizar el servicio de transporte en dicho horario".

Bajo ese contexto, la Sentencia Constitucional N° 0234/2018-S4 de 21 de mayo de 2018, expone:

"(...) la jurisprudencia constitucional refiriéndose al principio de verdad material e impulso de oficio en los procedimientos administrativos, a través de la SC 0427/2010-R de 28 de junio, señaló:

Los principios fundamentales del ordenamiento jurídico administrativo boliviano que integran el bloque de legalidad y hacen el orden público administrativo, establecen las bases para el desarrollo del procedimiento, orientados a la protección del bien de la colectividad, consagrados en nuestra legislación en el art. 4 de la LPA (...). El principio de verdad material determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones (...)."

Por su parte, la Resolución Ministerial N° 023 de 28 de enero de 2015, emitida por el MOPSV, estableció el siguiente precedente administrativo: "(...) La verdad material: es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en términos de lo exacto y riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones, sino que deben arbitrase los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento".

En el contexto del análisis y de las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento, se llega a la convicción de que el RECURRENTE no ha demostrado vulneración a sus derechos e intereses legítimos que hubiere inferido el acto administrativo recurrido, conforme a las conclusiones y determinaciones adoptadas por este Ente Regulator en la RS 109/2025, por lo que corresponde, en el marco del inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, rechazar el recurso de revocatoria de autos y, en consecuencia, confirmar totalmente el acto administrativo impugnado (...)"

De lo señalado se puede establecer que la ATT realizo la aplicación correcta de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de la Resolución Ministerial N° 266, realizo





la valoración correcta de la prueba presentada por el Representante Legal de la Línea Sindical FLECHA NORTE, toda vez que por previsión expresa del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, el Operador conoce que cualquier "Contrato de Delegación", por previsión del párrafo II del Artículo 10 del citado Reglamento, que **el Recurrente tenía el deber de presentar una copia del contrato de transporte y listado de pasajeros a la oficina de la Autoridad Regulatoria en la Terminal Terrestre para el visado correspondiente dentro del plazo previsto para el efecto (dentro de las 24 horas de la salida del bus)**, en tal sentido, queda a su cargo la correspondiente previsión para dar cumplimiento a la normativa.

De lo citado se tiene que, aunque en argumentos de descargo el Operador ahora Recurrente señaló **"que la ATT no ha aplicado correctamente disposiciones legales de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de la Resolución Ministerial N° 266"**, lo alegado no es cierto ni evidente, puesto que la ATT ha valorado sus descargos y observa que **"se evidencia que no cuenta con el visado o sello correspondiente de la ATT Terminal de Buses de Uyuni,"** lo cual incumple lo establecido por el párrafo II del Artículo 10 de la Resolución Ministerial 266/2017 y por lo tanto es merecedor de una sanción. Principalmente, por el hecho de no resultar favorable a la empresa la valoración de la prueba, realizada por parte del Ente Regulador, no por ello, podría considerarse una falta de valoración.

Contrario a lo pretendido por el ahora Recurrente, la prerrogativa de suscribir contratos de delegación requiere del cumplimiento de lo previsto por norma de manera mandatoria y en tal entendido, dicho visado, no puede ser considerado como una simple formalidad que puede ser omitida o cumplida posterior al plazo fijado. Bajo el régimen del Reglamento citado, en caso de no efectuar lo señalado, se considerará como un viaje dentro del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente, debiendo cumplir con todo lo establecido por la normativa vigente.

Por lo que, ante la ausencia del citado visado, ese viaje se consideró como uno más del itinerario aprobado por la Autoridad correspondiente, por lo que, debía cumplir con lo establecido por la normativa vigente, es decir, que ese viaje sin visado debía necesariamente cumplir las disposiciones legales establecidas para un viaje regular, debiendo cumplir **itinerarios, horarios**, que es lo que se procesa en la presente causa, y el uso de lugares habilitados y autorizados para recoger pasajeros.

En vía recursiva pretende señalar que la Autoridad Reguladora no habría realizado la aplicación correcta de la normativa legal vigente y menos habría valorado la prueba, sin embargo, de la revisión de antecedentes la Línea Sindical FLECHA NORTE no cumplió con lo establecido párrafo II del Artículo 10 del Reglamento aprobado por RM 266/2017 antes citado y debidamente analizado, por ello, resulta inconducente para desvirtuar su responsabilidad en la causa, siendo que, además el ahora Recurrente pretende defensa de la infracción administrativa objeto de la presente, bajo incumplimiento de lo previsto por el párrafo II del Artículo 10 mencionado ut supra.

Por lo que, dichas acciones no sustituyen menos eximen del cumplimiento de la normativa vigente, principalmente, debe comprenderse que la obligación legal del recurrente es clara e inexcusable, no puede bajo ningún parámetro, pretender deslindar su responsabilidad y obligaciones predeterminadas por la normativa vigente, respecto al visado de contratos ante la ATT y ante ausencia de tal visado, la responsabilidad administrativa se generó a partir del hecho infractor, **"Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia"**, tipificada en el Parágrafo II del Artículo 95 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, por haber prestado el servicio de transporte terrestre interdepartamental en fechas 29 de febrero, 07, 14 y 21 de marzo de la gestión 2024, mediante los buses con placas de control 2029 - ZRI, 1058 - NIE, 1384 - PXC y 1234 - SBD respectivamente, en el horario de las 22:30,





sin contar con la autorización del Viceministerio de Transportes para realizar el servicio de transporte en dicho horario.

Por ello, de la revisión que cursa en antecedentes el Recurrente ha presentado prueba que aporta verdad material de no contar el Contrato de Servicio de transporte con el "visado" exigido por norma, lo que, obviamente no puede desvirtuar los cargos, los argumentos de su recurso no tienen asidero legal, menos desvirtúan la verdad material del expediente. Por lo analizado precedentemente, carece de asidero su argumento que la ATT no "ha aplicado correctamente disposiciones legales de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de la Resolución Ministerial N° 266, tampoco considero los elementos probatorios".

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ N° 024/2026 de 19 de marzo de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito a la normativa consideradas en análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por RAÚL ALBERTO MARTÍNEZ CHOQUETICLLA en representación de la Línea Sindical FLECHA NORTE, confirmando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2025 de 09 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso c) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.


POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por RAÚL ALBERTO MARTÍNEZ CHOQUETICLLA en representación de la Línea Sindical FLECHA NORTE, confirmando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2025 de 09 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el Parágrafo II, inciso del inciso c) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



MCA/kdif

